

N° 2199

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 67 de Miércoles 08-04-15

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 24

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS DE LEY

Expediente No 19504

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN A LA LEY No. 9289, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2015 Y SEGUNDO PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2015

Expediente N. ° 19.507

REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.° 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009, PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FINANCIAMIENTO ESTATAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

ARESEP

RIE-036-2015 A las 15:21 horas del 27 de marzo de 2015

FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS

PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO -colones por litro- PRODUCTOS

Precio con impuesto (3)

Gasolina súper (1)	601,00
Gasolina plus 91 (1)	574,00
Diésel 50 -0,005% S- (1)	500,00
Keroseno (1)	426,00

Av-gas (2) 803, 00
Jet A-1 general (2) 450, 00

Los precios indicados rigen a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en La Gaceta.

[PODER LEGISLATIVO](#)

[PROYECTOS](#)

[Expediente N° 504](#)

[Expediente N° 507](#)

[INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)

[AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS](#)

[Res. N° 30229](#)

[Res. N° 30230](#)

[Res. N° 30231](#)

[Res. N° 30232](#)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

ACUERDOS

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

○ RESOLUCIONES

[MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD](#)

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
 - AGRICULTURA Y GANADERÍA
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
-

JUSTICIA Y PAZ

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS

- AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

CORPORACIÓN BANANERA NACIONAL S. A.

PRESENTACIÓN DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA INTERNA DE CORPORACIÓN BANANERA NACIONAL S. A.

- REGLAMENTOS

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
 - PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
 - JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES
-

DEL MAGISTERIO NACIONAL

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE

AVISOS

NOTIFICACIONES

- NOTIFICACIONES
 - HACIENDA
 - JUSTICIA Y PAZ
 - CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
-

MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-015060-0007-CO que promueve GSI COSTA RICA S. A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las dieciséis horas y doce minutos del cuatro de marzo del dos mil quince. Por disposición del Pleno de la Sala, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por María Vanessa Murillo Fernández, en su condición de apoderada general judicial de GSI Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-208668, para que se declare inconstitucional el artículo 86 de la Ley de Armas y Explosivos, Ley N° 7530, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 159 de 23 de agosto de 1995. La norma se impugna en cuanto sanciona con la cancelación de la licencia de operación, a la empresa que incurra en los supuestos que señala el artículo cuestionado. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. Manifiesta la accionante que la norma impugnada vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad por varios motivos. En primer lugar, cancelar la licencia de operación a una empresa, por el incumplimiento de uno de los oficiales empleados, resulta desproporcionado y no garantiza la seguridad ni la vida de las personas, como tampoco evita la comisión de delitos con armas. La sanción es desproporcionada en relación con la finalidad que busca, cuál es proteger la vida de los ciudadanos, controlar la utilización de las armas de fuego por parte de los mismos y disuadir a las empresas de emplear oficiales que no tengan permiso de portación de armas. En segundo lugar, la norma prevé la misma sanción, cuando la licencia existe, pero el guarda no la porta, lo que resulta irrazonable. Si bien la potestad de que goza la Administración para fiscalizar la utilización de armas de fuego es clara y legítima, la sanción contemplada en la norma impugnada no resulta necesaria ni imprescindible para proteger los intereses públicos en juego. Tampoco resulta una medida idónea, pues cancelando la licencia a la empresa, no disminuye el riesgo latente para la vida humana, pues que nada impide que el arma se siga utilizando por persona incapaz o no apta para ello, ni tampoco asegura el control del Estado sobre aquella. En relación con la lesión a los principios del Derecho Administrativo Sancionatorio, considera que en este caso, la norma cuestionada no contempla los principios del Derecho Penal aplicables a la materia sancionatoria administrativa, toda vez que no fija la necesidad de demostrar la culpabilidad del infractor para ser acreedor de la sanción de cancelación de licencia, ni tampoco fija con claridad y especificidad las conductas que darán pie a la sanción. Por otra parte, lesiona el principio de tipicidad en materia administrativa y la necesaria graduación de las faltas. En ese sentido, la Sala Constitucional ha sido enfática en

cuanto a la necesidad de especificar y graduar las sanciones, de manera que no se puede tipificar conductas de manera general, sin atender al contexto y las distintas condiciones particulares y subjetivas que podrían determinar la gravedad o levedad de una conducta. Lo grave e inconstitucional es que la norma contempla una única sanción para cualquiera de los supuestos, cualesquiera que sean las circunstancias y el contexto en que se de la falta. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la empresa accionante proviene del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional al tener como asunto base el proceso promovido ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda que se tramita bajo el expediente N° 14-006555-1027-CA, de GSI de Costa Rica, Sociedad Anónima, contra el Estado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente.”

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+click)